

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **029**

Fecha: 26-04-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2017 00369	Ejecutivo Singular	RODOLFO GOMEZ CERQUERA	FERNANDO BUENDIA CORDOBA	Auto aprueba liquidación de costas elaborada por la secretaría de éste despacho el día 21 de abril de 2022, por valor total de \$8.800.000 a favor del incidentante JHON JAIR CAMPOS HERRERA y a cargo del incidentado RODOLFO GOMEZ CERQUERA	25/04/2022		
41001 4003001 2017 00574	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOMUNIDAD	JOSE LUIS MARTINEZ LONGAS	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, a fecha 31/07/2021, por valor total de \$1.067.625,71	25/04/2022		
41001 4003001 2018 00678	Ejecutivo Singular	MARIA CAROLINA GAITAN PEÑA	CARLOS EDUARDO LIEVANO CHARRY Y OTRA	Auto termina proceso por Pago total de la obligación, ordena levantamiento de medidas cautelares y archivo. P.D.	25/04/2022		
41001 4003001 2019 00198	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	EDISON MARTINEZ DEVIA	Auto resuelve Solicitud ordena expedir nuevamente oficios y remitirlos a las entidades correspondientes. Fecha real del auto 22/04/2022 P.D.	25/04/2022		
41001 4003001 2019 00519	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DANILO OCAMPO BOHORQUEZ	Auto termina proceso por Pago total de la obligación N° 4540091131 a favor Bancolombia S.A., sin condena en costas, continua el proceso con la obligación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. P.D.	25/04/2022		
41001 4003001 2019 00587	Verbal	RUTH BERNAL TRUJILLO	GLADYS GONZALEZ FIGUEROA	Auto obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior Juez Primero Civil del Circuito de Neiva en providencia del 28 de febrero de 2022. P.D.	25/04/2022		
41001 4003001 2019 00624	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	ELIANA TRUJILLO ANTURY	Auto de Trámite el despacho se abstiene de dar trámite a la petición presentada por la demandada a nombre propio por tratarse de un proceso de menor cuantía y requiere actuar por conducto de apoderado judicial. P.D.	25/04/2022		
41001 4003001 2020 00119	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	MAURICIO GARCIA BLANCO	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, a fecha 14/12/2021, por valor total de \$47.049.228,87	25/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2020 00198	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ	CONDOMINIO BELLA VISTA	Auto resuelve aclaración providencia no accede a la solicitud de aclaración o adición de la providencia de fecha 25 de marzo de 2022, presentada por el apoderado del Deudor Insolvente y ordena que en firme se remitan las diligencias al Operador de Insolvencia	25/04/2022		
41001 4003001 2020 00198	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ	CONDOMINIO BELLA VISTA	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, a fecha 31/01/2021, por valor total de \$94.454.614,64 y aceptareuncia al poder presentado por la abogada MIREYA SANCHEZ TOSCANO, como apoderada de la entidad demandante	25/04/2022		
41001 4003001 2020 00328	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	INES CORREDOR TORRES	Auto termina proceso por Pago toma nota del remanente solicitado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, termina proceso por pago total de la obligación , ordena levantamiento de medidas cautelares poniendolas a disposición del juzgado 3	25/04/2022		
41001 4003001 2020 00446	Correccion Registro Civil	JOSE ANDERSON GOMEZ TORRES	SIN DEMANDADO	Otras terminaciones por Auto termina proceso en aplicación al inc. 2 del numeral 4 del Art. 372 del C.G.P. P.D.	25/04/2022		
41001 4003001 2021 00001	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	DIANA FERNANDA ROA QUIROZ	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, a fecha 31/01/2021, por valor total de \$94.454.614,64 y acepta renuncia poder apoderada de la entidad demandante	25/04/2022		
41001 4003001 2021 00063	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A	ENRIQUE RAMIREZ BONILLA	Auto requiere a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, informe por que a la fecha no ha dado respuesta al oficio N° 646 del 18/03/2021. fecha real del auto 22/04/2022 P.D.	25/04/2022		
41001 4003001 2021 00083	Sucesion	ROSALBA ANDRADE PASTRANA	ANDRES ANDRADE PASTRANA	Auto resuelve intervención reconoce interes para intervenir al señor LEONIDAS ANDRADE PASTRANA como hijo legitimo del causante, se tiene notificado por conducta concluyente, no reconoce interes para intervenir a MARTHA LILIANA BERMEO	25/04/2022		
41001 4003001 2021 00181	Verbal	PIEDAD DEL SOCORRO CAMPOS DE GONZALEZ	JESÚS EMILIO CASTAÑEDA MORA Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Inicial para el 13 de julio de 2022 a las 9 a.m. P.D.	25/04/2022		
41001 4003001 2021 00225	Ejecutivo	FINANCIERA PROGRESSA	LUZ STELLA LOPEZ SANCHEZ	Auto aprueba liquidación de creditopresentada por la parte ejecutante, a fecha 18/08/2021, por valor total de \$75.816.470,00	25/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2021 00253	Ejecutivo	BANCO POPULAR S.A	VALERIO SANTOS ANDRADE PALACIOS	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, a fecha 31/12/2021, por valor total de \$69.320.629,00	25/04/2022		
41001 4003001 2021 00286	Ejecutivo Con Garantia Real	JUAN CARLOS ROA TRUJILLO	JOSE OMAR RODRIGUEZ CHIMBACO	Auto termina proceso por Pago total de la obligación, ordena levantamiento de medidas cautelares ordenando la entrega de los oficios al demandado, sin costas, archivo P.D.	25/04/2022		
41001 4003001 2021 00354	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	KELY JOMARY ORTIZ SANCHEZ	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, a fecha 29 de noviembre de 2021, por valor total de \$47.239.707,75,00	25/04/2022		
41001 4003001 2021 00435	Ejecutivo	BANCO GNB SUDAMERIS SA	JABLEYDY CONSTANZA ORTIZ URIBE	Auto decreta medida cautelar Fecha Real del auto 22 de abril de 2022.	25/04/2022	50	1
41001 4003001 2021 00467	Ejecutivo	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CESAR AUGUSTO PABON ROA	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 22 de abril de 2022	25/04/2022	12	2
41001 4003001 2021 00607	Ejecutivo Con Garantia Real	BBVA COLOMBIA S.A.	ABELARDO CARDOZO TRUJILLO Y OTRA	Auto termina proceso por Pago de las cuotas en mora, dejando expresa constancia que la obligación continua vigente, ordena levantamiento de las medidas cautelares, sin costas, acepta la renuncia al termino de ejecutoria. P.D.	25/04/2022		
41001 4003001 2021 00631	Ejecutivo	JOHANNY GUTIERREZ TOVAR	DIANA MARCELA HERRERA LIZCANO AGENTE OFICIOSA DE LEONOR LIZCANO DE MONTEALEGRE	Auto requiere Transito y Transporte de Neiva iforme porque a la fecha no han dado respuesta al oficio N° 107 del 27/01/2022. P.D.	25/04/2022		
41001 4003001 2021 00712	Verbal	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	LA EQUIDAD SEGUROS EQUIDAD O.C	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia inicial para el 19 de julio de 2022 a las 9 a.m. P.D.	25/04/2022		
41001 4003001 2021 00716	Ejecutivo	HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. Y OTRAS	Auto rechaza demanda Fecha real del auto 25 de abril de 2022. Rechaza Demanda por no haber sido subsanada en debida forma. -En firme este auto, ordena el archivo del expediente digital, previa desanotacion en el software de gestión Siglo XXI y en los libros	25/04/2022	69	1
41001 4003001 2022 00025	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR MAURICIO MONTEALEGRE ACEVEDO	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, ordena avalúo y liquidación del crédito, condena en costas. P.D.	25/04/2022		
41001 4003001 2022 00095	Ejecutivo	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	25/04/2022	6693	1
41001 4003001 2022 00099	Deslinde y Amojonamiento	ARCHI MULTIDISEÑOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S	JORGE ARGUELLO GUZMAN Y OTROS	Auto inadmite demanda y concede a la parte actora 5 dias para subsanarla	25/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2022 00226	Ejecutivo Singular	OSCAR ALFONSO CHAVEZ GUTIERREZ	GR INTEGRATED SOLUTIONS S.A.S. epresentada por JULIO CESAR GUZMAN RODRIGUEZ o quien haga sus veces	Auto rechaza demanda Fecha real del auto 22 de abril de 2022. Rechaza de plano la presente demanda ejecutiva de menor cuantía. Ordena remitirla junto con sus anexos al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva para que continúe	25/04/2022	31	1
41001 4003001 2022 00227	Reconocimiento de documentos	SAMANES INVERSORES SAS	CONDominio HACIENDA MAYOR PRIMERA ETAPA	Auto Inadmite. Fecha real del auto 22 de abril de 2022. Inadmite Solicitud Prueba Extraprocesal, se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	25/04/2022	20	1
41001 4003001 2022 00228	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	YOBANY ANDRES TORRES VILLA Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	25/04/2022	71	1
41001 4003001 2022 00229	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	JORGE ARMANDO BARINAS LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 22 de abril de 2022. Reconoce Personería Jurídica.	25/04/2022	48	1
41001 4003001 2022 00229	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	JORGE ARMANDO BARINAS LOPEZ	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 22 de abril de 2022.	25/04/2022	47	2
41001 4003001 2022 00235	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	JESUS ANTONIO PALENCIA VALENZUELA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	25/04/2022	40	1
41001 4003001 2022 00239	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALEX ARBEY LOZANO DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica.	25/04/2022	38	1
41001 4003001 2022 00239	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALEX ARBEY LOZANO DIAZ	Auto niega medidas cautelares Ordena abstenerse de resolver lo pedido.	25/04/2022	5	2
41001 4003001 2022 00240	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LIDA YANETH PULIDO PERALTA	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica.	25/04/2022	36	1
41001 4003001 2022 00240	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LIDA YANETH PULIDO PERALTA	Auto niega medidas cautelares Ordena abstenerse de resolver lo pedido.	25/04/2022	6	2
41001 4003001 2022 00241	Ejecutivo Singular	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AMPARO GAITAN TOVAR	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	25/04/2022	523	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2022 00244	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	JOIMER OSORIO BAQUERO	BANCO DAIVIVIENDA	Auto resuelve desistimiento Acepta desistimiento del presente trámite solicitado por el señor JOIMER OSORIO BAQUERO, ordena archivo. P.D.	25/04/2022		
41001 4003001 2022 00254	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ELIENE BERNETH LUGO CORDOBA	Auto de Trámite Acepta retiro demanda, reconoce personería Dra. Carolina Abello, ordena archivo. P.D.	25/04/2022		
41001 4003005 2021 00524	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	EDNA YINED TRUJILLO MONJE	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, ordena avaluúo y liquidación del credito, condena en costas. P.D.	25/04/2022		
41001 4003010 2017 00465	Ejecutivo Singular	ANTONIO MARIA VALENCIA HERNANDEZ	ALFREDO SANTOS TIQUE	Auto ordena comisión secuestro al ALCALDE del municipio de Neiva, secuestre Luz Stella Chau. P.D.	25/04/2022		
41001 4022001 2003 00002	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	TELE-RASTREO LTDA. UBICACIÓN Y CONTROL	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, a fecha 11/01/2022, por valor total de \$30.811.600,95	25/04/2022		
41001 4022001 2014 00165	Ejecutivo Singular	FERNANDO TRUJILLO CHAUX	EDUARDO RUIZ RAMIREZ Y OTRO	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, a fecha 06/12/2021, por valor total de \$3.339.719,30	25/04/2022		
41001 4022001 2014 00333	Ejecutivo Singular	PEDRO JOSE YEPES CASANOVA	ADRIANA MARCELA CASTILLO Y OTRA	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, a fecha 13/01/2022, por valor total de \$4.688.367,36	25/04/2022		
41001 4022001 2016 00013	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	PAOLA ANDREA CERQUERA DUSSAN	Auto aprueba liquidación de creditopresentada por la parte ejecutante, a fecha 11/06/2021, por valor total de \$123.262.714,49	25/04/2022		
41001 4022001 2016 00054	Ejecutivo Singular	MARIA DEYANIRA DE GUARIN	OLGA CHARRY DE JOVEN	Auto aprueba liquidación de credito presentada por la parte ejecutante, a fecha 31/12/2021, por valor total de \$29.910.900	25/04/2022		
41001 4022001 2016 00536	Sucesion	ALBA LUCIA GOMEZ COLLAZOS	PEDRO LUIS GOMEZ GALLO Y OTRA	Auto resuelve corrección providencia corrige numeral primero de la providencia del 16/12/2021 y ordena oficiar. fecha real del auto 22/04/2022 P.D.	25/04/2022		
41001 4022001 2016 00540	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CONSTANTINO HERNANDEZ JIMENEZ	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, a fecha 30-03/2021, por valor total las dos obligaciones de \$197.441.140,20	25/04/2022		

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
----	---------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **26-04-2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001400300120170036900 INCIDENTE DE DESEMBARGO.

SECRETARIA.=== Neiva, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencias de primera y segunda instancia, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

EN PRIMERA INSTANCIA.

A.- A favor del incidentante JHON JAIR CAMPOS HERRERA y a cargo del incidentado RODOLFO GOMEZ CERQUERA.

1.- Agencias en derecho	\$	6.000.000,00
No se acreditan más gastos.		
Total	\$	6.000.000,00

EN SEGUNDA INSTANCIA.

A.- A favor del incidentante JHON JAIR CAMPOS HERRERA y a cargo del incidentado RODOLFO GOMEZ CERQUERA.

1.- Agencias en derecho	\$	2.800.000,00
No se acreditan más gastos.		
Total	\$	<u>2.800.000,00</u>

SUMA TOTAL LIQUIDACION A FAVOR DEL INCIDENTANTE: \$ **8.800.000,00**

(OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE.)


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA: abril 18 de 2022.== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós 2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA-
INCIDENTE DE DESEMBARGO
EJECUTANTE : RODOLFO GOMEZ CERQUERA
EJECUTADO : FERNANDO BUENDIA CORDOBA
RADICACIÓN : 4100140030012017-0036900 (P.D.)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la anterior liquidación de costas realizada por la secretaría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 365 y 366 del CGP.

Así las cosas, revisada la misma se observa que fue elaborada teniendo en cuenta lo dispuesto en las providencias de primera y segunda instancia, así como los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena en costas, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en las normas citadas, el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría de éste despacho el día 21 de abril de 2022, por valor total de \$8.800.000 a favor del incidentante JHON JAIR CAMPOS HERRERA y a cargo del incidentado RODOLFO GOMEZ CERQUERA, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**455d4022ac519260156eb69113db553f9be2bfed11e77b6100adcdfe9bee
945d**

Documento generado en 25/04/2022 09:05:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : COOPERATIVA COMUNIDAD
EJECUTADO : JOSE LUIS MARTINEZ LONGAS
RADICACIÓN : 4100140030012017-0057400 (P.D)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, a fecha 31/07/2021, por valor total de \$1.067.625,71 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7adb69e3c5d025267b80c8db9bc9f79d435b0226b0824e634e50c7078248d959

Documento generado en 25/04/2022 09:09:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de abril de Dos Mil Veintidós 2022

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE :MARIA CAROLINA GAITAN PEÑA
DEMANDADO :CARLOS EDUARDO LIEVANO CHARRY Y OTRA
RADICACION :41001400300120180067800

En escrito remitido al correo institucional del juzgado por el apoderado actor **Dr. DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS**, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, como consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares, petición que se encuentra viable de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO : EDISON MARTINEZ DEVIA
RADICACION : 41001400300120190019800

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, la apoderada actora Dra. JENNY PEÑA GAITAN solicita se expidan nuevamente los oficios dirigidos al pagador de la policía nacional y a las entidades financieras, comunicando las medidas decretadas en providencia del 22 de mayo de 2019, toda vez, que, a la fecha no ha habido respuesta.

Atendiendo lo solicitado el Despacho ordena a la secretaria, librar nuevamente los oficios y remitirlos a las entidades correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A. y FONDO NACIONAL DE
GARNATIAS
DEMANDADO :DANILO OCAMPO BOHORQUEZ
RADICACION :41001400300120190051900

En escrito remitido por la apoderada actora **Dra. DIANA ESPERANZA LEON solicita**, al Despacho la terminación parcial del proceso por el pago total de la obligación N° 4540091131, solamente respecto de BANCOLOMBIA S.A., petición que se halla viable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P.

Conforme a lo peticionado el Juzgado,

R E S U E L V E :

- 1.- DECRETAR**, la terminación **PARCIAL** del proceso ejecutivo de menor cuantía por pago total de la obligación N° 4540091131 a favor de BANCOLOMBIA S.A. de conformidad al Art. 461 del C. G. del P.
- 2.- ORDENAR** continuar el proceso con el subrogatario parcial del proceso, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
- 3.-** Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :VERBAL PERTENENCIA MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :RUTH BERNAL TRUJILLO
DEMANDADO :GLADYS GONZALEZ FIGUEROA
RADICADO :41001400300120190058700

Mediante correo electrónico del 1 de marzo de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva devuelve el expediente de la referencia, el cual fue allegado para surtir la Apelación de la providencia proferida por este despacho el 1 de marzo de 2021.

Conforme a lo expuesto, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en providencia del 28 de febrero de 2022, la cual revocó la providencia recurrida. En firme continúese con el trámite procesal.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO :ELIANA TRUJILLO ANTURY
RADICACION :41001400300120190062400

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, la demandada ELIANA TRUJILLO ANTURY a nombre propio pone en conocimiento del despacho su situación económica y plantea el pago de una cuota mensual acorde con sus ingresos, petición que el despacho se **ABSTIENE** de tramitar, toda vez, que, por tratarse de un proceso de menor cuantía requiere actuar por conducto de apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : COOPERATIVA CONFIE
EJECUTADO : MAURICIO GARCIA BLANCO
RADICACIÓN : 4100140030012020-0011900 (P.D)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, a fecha 14/12/2021, por valor total de \$47.049.228,87 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2e1fe9b94777b355504f5e375a41dde59614f0cff9cb74436ea310fb437a
a11**

Documento generado en 25/04/2022 08:36:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE - TRAMITE DE OBJECIONES
DEUDOR INSOLVENTE:	FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ.
ACREEDORES:	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Y OTROS
RADICACION:	41001400300120200019800

En escrito presentado por el apoderado del deudor Insolvente a través del correo electrónico de este Despacho, el día 01 de abril del presente año, solicita se aclare el auto del 24 de marzo de 2022 o se adicione, para que se ordene al Operador de Insolvencia que se levante la suspensión del proceso que cursa en el Tribunal Sala Civil del Huila, donde el acreedor DIEGO ALBEIRO LOSADA RAMIREZ, está solicitando el pago de una deuda no reconocida por el señor FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ por declararla contingente y se oficie en tal sentido.

Para resolver sea lo primero indicar, que, con relación a la aclaración de providencias, el art. 285 del C.G.P., señala que ésta procede de oficio o a solicitud de parte dentro del término de ejecutoria y que la providencia, puede ser aclarada cuando contenga conceptos o frases que contengan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En cuanto a la adición, el art. 287 del mismo Estatuto Procesal, señala que para el caso de los autos, igualmente opera de oficio o a petición de parte dentro del mismo término, cuando en la providencia se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley, deba ser objeto de pronunciamiento.

Conforme a los preceptos normativos citados anteriormente, considera este Despacho que si bien es cierto, la solicitud fue presentada dentro del término legal, no obstante no es procedente acceder a la aclaración o adición de la providencia de fecha 25 de abril de 2022, por medio de la cual se resolvió la objeción planteada por el deudor insolvente, como quiera que la misma fue clara al exponer las razones por las cuales se rechazó de plano la objeción, sin que contenga frases que ofrezcan motivos de duda y mucho menos, dejó de pronunciarse sobre los puntos concretos expuestos en la objeción planteada por el señor FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ.

Aunado a lo anterior, la petición concreta para que se ordene al Operador de Insolvencia levantar la suspensión del proceso ejecutivo que se encuentra cursando un recurso de apelación ante la Sala Civil Familia Laboral del

Tribunal Superior de Neiva, es improcedente conforme al contenido del numeral 1 del art. 545 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, este Despacho no accederá a la solicitud de aclaración o adición de la providencia de fecha 25 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración o adición de la providencia de fecha 25 de marzo de 2022, presentada por el apoderado del Deudor Insolvente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, remítanse las diligencias al Operador de Insolvencia como se ordenó en providencia de fecha 25 de marzo de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**175c0e3ff2c1cacfa14d9a38d5efa013c2b9c0d7198b25ec78a4562f5aa88
1c1**

Documento generado en 25/04/2022 08:39:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE
MENOR CUANTIA (S.S.)
DEMANDANTE :BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO :INES CORREDOR TORRES
RADICACION :41001400300120200032800

Atendiendo la medida de embargo comunicada con oficio No.565 del 23 de marzo del año 2021, emanado del **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**, con radicación 41001418900320210009600 siendo demandante DAYANY AMEZQUITA HERRERA, el Despacho **TOMA NOTA** del mismo en cuanto a los bienes de la aquí demandada INES CORREDOR TORRES identificada con C.C. N° 51.820.460 siendo la primera que de esta naturaleza se registra en este proceso.

De otra parte, en escrito remitido al correo institucional del juzgado por el apoderado actor **Dr. ARNOLDO TAMAYO**, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, como consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas, la renuncia al termino de notificación y ejecutoria, petición que encuentra viable el Despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P. Conforme a lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E :

- 1.- **TOMAR** nota del embargo de remanente solicitado por el **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**, dentro del proceso 41001418900320210009600
- 2.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.
- 3.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares, dejándolas a disposición por embargo de remanentes del **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**, proceso 41001418900320210009600 siendo demandante DAYANY AMEZQUITA HERRERA. Librese el oficio correspondiente.
- 4.- **SIN CONDENAS** en costas.
- 5.- **ACEPTAR** la renuncia al termino de ejecutoria del auto favorable.
- 6.-**ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE : JOSE ANDERSON GOMEZ TORRES
RADICACIÓN :41001400300120200044600

En audiencia celebrada el 31 de marzo de 2022, el Despacho concedió el término de tres días al demandante JOSE ANDERSON GOMEZ para justificar su inasistencia, de lo contrario se daría aplicación al inciso 2 del N° 4 del Art. 372 del C.G.P., si se tiene en cuenta que en esta clase de procesos solo hay un demandante.

Conforme a lo anterior y en atención a la constancia secretarial del 6 de abril del año en curso, en la que se informa que este no justificó su inasistencia, el Despacho declara terminado el proceso, ordenando su correspondiente archivo. Atendiendo lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso en aplicación al inc.2 del N° 4 del Art. 372 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO : DIANA FERNANDA ROA QUIROZ
RADICACIÓN : 4100140030012021-0000100 (P.D)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

De otra parte, atendiendo el memorial presentado por la apoderada actora, se aceptará la renuncia al poder por reunir los requisitos de Ley.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, a fecha 31/01/2021, por valor total de \$94.454.614,64 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- ACEPTAR la renuncia al poder presentado por la abogada MIREYA SANCHEZ TOSCANO, como apoderada de la entidad demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d73a6236351d3f230dfc7318ca4093264327b837e214d63dda17db90
d33535**

Documento generado en 25/04/2022 08:43:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :ENRIQUE RAMIREZ BONILLA
RADICACION :41001400300120210006300

Conforme lo solicita la apoderada actora a través del correo institucional del juzgado, se ordena **REQUERIR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para que informe por que a la fecha no ha dado respuesta al oficio N° 646 del 18 de marzo de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :SUCESIÓN
DEMANDANTE :ROSALBA ANDRADE PASTRANA
CAUSANTE :ANDRES ANDRADE PASTRANA
RADICACION :41001400300120210008300

En escrito remitido al correo institucional la señora YOLANDA **ANDRADE PASTRANA**, manifiesta al despacho nuevamente que no cuenta con los recursos para designar un apoderado, por lo que solicita nuevamente le sea asignado un abogado de oficio.

En atención a lo peticionado, el despacho, le indica a la señora Yolanda Andrade, que tal como fue informado por la defensoría del pueblo, **no es viable** asignarse un defensor de oficio, toda vez, que, al tratarse del cobro de sumas de dinero, no podría decirse que la peticionaria se encuentre en un estado de indefensión económica, es sí como el Art. 151 del C.G.P. señala que se concederá amparo de pobreza “salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”, como es el presente caso.

De otra parte, el Dr. OSCAR WILLIAM ALMONACID solicita se reconozca interés jurídico para intervenir a los herederos LEONIDAS ANDRADE PASTRANA, MARTHA LILIANA BERMEO ANDRADE, MARIBEL ANDRADE, ADRIANA MARIA VANEGAS ANDRADE, ELIAS FIERRO ANDRADE y se le reconozca personería para actuar como apoderado de estos, petición a la que accede el despacho reconociéndole personería jurídica de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, se tiene notificado por **conducta concluyente** al señor LEONIDAS ANDRADE PASTRANA en atención al inc. 2 del Art. 301 del C.G.P.

De otra parte, como fue aportado registro civil de nacimiento del señor **LEONIDAS ANDRADE PASTRANA**, el despacho le **reconoce interés** para intervenir en el presente sucesorio como hijo legítimo del causante, de conformidad con el numeral 3 del Art. 491 del C.G.P.

Respecto del reconocimiento de **MARTHA LILIANA BERMEO ANDRADE, MARIBEL ANDRADE Y ADRIANA MARIA VANEGAS ANDRADE**, según registros de nacimiento aportados hijas de la señora FANNY ANDRADE PASTRANA (q.e.p.d.) el despacho **no les reconoce** interés para intervenir, toda vez que solo fue aportado certificado de defunción y no el registro civil de nacimiento de su madre, con el fin de determinar el parentesco con el causante.

Por último, respecto del señor **ELIAS FIERRO ANDRADE**, según registro civil de nacimiento aportado, hijo de MARINA ANDRADE PASTRANA (q.e.p.d.) el despacho **no le reconoce** interés para intervenir, toda vez que solo fue aportado certificado de defunción y no el registro civil de nacimiento de su madre, con el fin de determinar el parentesco con el causante.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la señora YOLANDA ANDRADE.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al **DR. OSCAR WILLIAM ALMONACID PEREZ** identificado con C.C. N° 7.705.587 y T.P. N° 153.684 del C.S. de la J., como apoderado de los señores **LEONIDAS ANDRADE PASTRANA, MARTHA LILIANA BERMEO ANDRADE, MARIBEL ANDRADE, ADRIANA MARIA VANEGAS ANDRADE, ELIAS FIERRO ANDRADE.**

TERCERO: Tener notificado por conducta concluyente al señor **LEONIDAS ANDRADE PASTRANA** de conformidad con el inc. 2 del Art. 301 del C.G.P:

CUARTO: RECONOCER interés para intervenir al señor **LEONIDAS ANDRADE PASTRANA**, en el presente sucesorio como hijo legítimo del causante ANDRES ANDRADE PASTRANA, de conformidad con el numeral 3 del Art. 491 del C.G.P.

QUINTO: NO RECONOCER interés para intervenir en el presente sucesorio a las señoras **MARTHA LILIANA BERMEO ANDRADE, MARIBEL ANDRADE Y ADRIANA MARIA VANEGAS ANDRADE**, toda vez que no fue aportado registro civil de nacimiento de su madre FANNY ANDRADE PASTRANA (q.e.p.d.), que acredite el parentesco con el causante.

SEXTO: NO RECONOCER interés para intervenir en el presente sucesorio al señor **ELIAS FIERRO ANDRADE**, toda vez que no se aportó registro civil de nacimiento de su madre MARINA ANDRADE PASTRANA (q.e.p.d.) que acredite el parentesco con el causante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmplo1nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO : VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO
MENOR CUANTIA**
**DEMANDANTE : PIEDAD DEL SOCORRO CAMPO DE
GONZALEZ**
DEMANDADO : JESUS EMILIO CASTAÑEDA Y OTROS
RADICACION : 41001400300120210018100

Procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el Art. 372 C.G.P. a la que deberán concurrir las partes.

Atendiendo lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR para la celebración la audiencia inicial de que trata el Art. 372 C.G.P. el día **13** del mes de **julio** del año **2.022** a la hora de las **9 A.M.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

SEGUNDO: REQUIERIR a las partes y sus apoderados de conformidad con lo establecido en el Art. 7 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos al igual que el de las partes, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia la audiencia que se realizara de forma virtual.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : FINANCIERA PROGRESSA
EJECUTADO : LUZ STELLA LOPEZ SANCHEZ
RADICACIÓN : 4100140030012021-0022500 (P.D)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, a fecha 18/08/2021, por valor total de \$75.816.470, oo atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9db0a4c4bd52670538c40511b11d9c3b8dd1a8ff41f46554651ed2209a7
10e14**

Documento generado en 25/04/2022 08:41:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : BANCO POPULAR S.A.
EJECUTADO : VALERIO SANTOS ANDRADE PALACIOS
RADICACIÓN : 4100140030012021-0025300 (P.D)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, a fecha 31/12/2021, por valor total de \$69.320.629,00 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2f6f7575e142986d7071c49e18a800003a041363398609cfd75ef9165
de1e9**

Documento generado en 25/04/2022 08:44:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE : JUAN CARLOS ROA TRUJILLO
DEMANDADO :JOSE OMAR RODRIGUEZ CHIMBACO
RADICACION :41001400300120210028600

En escrito remitido al correo institucional del juzgado por el demandante **Dr. JUAN CARLOS ROA TRUJILLO**, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, como consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares haciendo entrega de los oficios al demandado, petición que encuentra viable el Despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares, haciendo entrega de los oficios al demandado, al correo electrónico omarr1523@hotmail.com Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO : KELY JOMARY ORTIZ SANCHEZ
RADICACIÓN : 4100140030012021-0035400 (P.D)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, a fecha 29 de noviembre de 2021, por valor total de \$47.239.707,75,00 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c788990b1eb477de2a17f6df0b5e864cc3d0f1dedcf10ca879beb398b29
bd99**

Documento generado en 25/04/2022 08:47:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL MENOR
CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE :BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO :ABELARDO CARDOZO TRUJILLO Y DIANA
MARCELA REYES FLOREZ
RADICACION :41001400300120210060700

En escrito remitido por el apoderado actor **Dr. ARNOLDO TAMAYO** solicita, al Despacho la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación respaldada en el pagare N° 00130275209600108207, dejando expresa constancia que la obligación continua vigente y que el banco a determinado restablecer el plazo, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, manifestando que de existir embargo de remanentes no se dé trámite a la petición, sin condena en costas y la renuncia a los términos del auto favorable, petición que se halla viable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P.

Conforme a lo peticionado el Juzgado,

R E S U E L V E :

- 1.- DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía por pago de las **CUOTAS EN MORA** de conformidad al Art. 461 del C. G. del P. respecto del pagaré N° 00130275209600108207, con la expresa constancia que la obligación continua vigente.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 3.-** Sin condena en costas.
- 4.- ACEPTAR** la renuncia al término de ejecutoria del auto favorable.
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :JOHANNY GUTIERREZ TOVAR
DEMANDADO :DIANA MARCELA HERRERA LIZCANO
RADICACION :4101400300120210063100

Conforme lo solicita el apoderado actor Dr. JUAN MARIA TRUJILLO LARA se ordena **requerir** a la OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE NEIVA, a fin de que informe porque a la fecha no ha dado respuesta a lo solicitado mediante oficio N°0107 del 27 de enero de 2022 remitido por este despacho.

Librese el oficio respectivo con las prevenciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO : VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
MENOR CUANTIA**
**DEMANDANTE : COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE
AHORRO Y CREDITO COONFIE**
DEMANDADO : LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.
RADICACION : 41001400300120210071200

Procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el Art. 372 C.G.P. a la que deberán concurrir las partes.

Atendiendo lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR para la celebración la audiencia inicial de que trata el Art. 372 C.G.P. el día **19** del mes de **julio** del año **2.022** a la hora de las **9 A.M.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

SEGUNDO: REQUIERIR a las partes y sus apoderados de conformidad con lo establecido en el Art. 7 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos al igual que el de las partes, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia la audiencia que se realizara de forma virtual.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSE
DEMANDADO	UNION TEMPORAL TOLIHUILA CONFORMADA POR LA SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. y CLINICA TOLIMA S.A.
RADICACIÓN	410014003001-2021-00716-00

Mediante auto fechado el catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), se declaró inadmisibles las demandas ejecutivas de menor cuantía propuestas por FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSE representada legalmente por Laima Lucia Didziulis Grigaliunas, actuando mediante apoderada judicial y en contra de los demandados UNION TEMPORAL TOLIHUILA conformada por la SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. y CLINICA TOLIMA S.A. por los motivos allí consignados.

Estando dentro del término, la apoderada de la parte actora aunque aportó el escrito de subsanación con archivos adjuntos que se encuentran cargados dentro del expediente digital atendiendo las falencias contenidas en los numerales (1, 2, 3, 7, 8, 9 y 10); sin embargo, se evidencia que no subsanó en su integralidad las falencias anotadas en los numerales (4, 5 y 6) de la citada providencia, toda vez, que frente al numeral (4) no se aportó las evidencias respectivas de la constancia del pago que se deja en la Factura de Venta, en razón, a que las mismas **no se están ejecutando por el valor total de la factura sino por menor valor**, a su turno, con relación al numeral (5) se aclara que el Despacho preciso **que no fue acreditado el cumplimiento de lo establecido en el artículo 621-2, y, no respecto al artículo 651-2**, como así lo manifiesta la parte demandante, y, finalmente con relación a la numeral (6) se evidencia que **si bien aportó un nuevo poder** indicando los números de cada una de las facturas de venta base de ejecución, **no aclaró la cuantía del proceso** como así se le estipuló en dicha causal; por lo que, no atendió lo señalado en el mismo auto inadmisorio.

En razón a dicha circunstancia, se concluye que no fue subsanada en debida forma la demanda, razón por la cual el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. **RECHAZAR** la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSE** representada legalmente por Laima Lucia Didziulis Grigaliunas, actuando mediante apoderada judicial y en contra de los demandados **UNION TEMPORAL TOLIHUILA** conformada por la **SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.** y **CLINICA TOLIMA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

2. **EN FIRME ESTE AUTO**, archívese el expediente digital, previa desanotación en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :OSCAR MAURICIO MONTEALEGRE ACEVEDO
RADICACIÓN :41001400300120220002500

Mediante auto fechado el 3 de febrero de dos mil veintiuno (2021), este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **OSCAR MAURICIO MONTEALEGRE ACEVEDO** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **OSCAR MAURICIO MONTEALEGRE ACEVEDO** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 10 de febrero de 2022 en los términos del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 4 de marzo de 2022, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **OSCAR MAURICIO MONTEALEGRE ACEVEDO** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$ 3.000.000, oo, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADO	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS
RADICACIÓN	410014003001-2022-00095-00

Se declara inadmisibles la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA representada legalmente por Martha Lucia Polania Cubillos, actuando mediante apoderada judicial y en contra de la demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, por las causales expuestas a continuación:

1. Debe aclarar y precisar en el poder, la **cuantía** del proceso a tramitar toda vez, que refiere ser de mínima cuantía, no obstante, es de menor cuantía, como también, advirtiendo el Despacho, que debe darse cumplimiento del inc. 2 y 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que establece: *“(...) En el poder se indicara expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que debiera coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; (...) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones;* por lo tanto, debe allegarlo nuevamente con las aclaraciones respectivas, por cuanto hay carencia de poder.
2. Debe aclarar y precisar en el poder allegado de **sustitución** la **cuantía** del proceso a tramitar toda vez, que refiere ser de mínima cuantía, no obstante, es de menor cuantía, igualmente, no se está indicando e identificando cada una de las facturas base de ejecución y el número de identificación tributaria NIT de la parte demandada, por lo tanto, debe allegarlo nuevamente con las aclaraciones respectivas.
3. Debe aclarar y precisar integralmente en el libelo demandatorio la **cuantía** del proceso ejecutivo a tramitar, toda vez, que en algunos de sus incisos refiere ser de mínima, no obstante, conforme a las pretensiones solicitadas para el pago del capital de la obligación contenida en los títulos valores facturas de Venta base de ejecución, más los intereses moratorios que reclama, su cuantía no es de mínima, sino de menor.
4. Debe aclarar y precisar en el numeral cuarto de los hechos por cuanto esta manifestando que el **competente para conocer** la presente demanda es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Neiva.
5. Las facturas de Venta No. 2558 y 3635 se encuentran incompletas, no se evidencia el **estado de su pago**, por lo tanto, debe allegarla nuevamente.

6. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda, quien tiene la **custodia** de los documentos originales (153) títulos valores – Facturas de venta pretendidas para su ejecución.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico con la **advertencia** que lo remitido en la subsanación debe enviársele igualmente al demandado.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE : ARCHI MULTIDISEÑOS Y CONSTRUCCIONES
S.A.S
DEMANDADO : JORGE ARGUELLO GUZMAN Y OTROS
RADICACIÓN : 410014003001202200099-00

ARCHI MULTIDISEÑOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S, actuando por intermedio de su Representante Legal, formuló demanda de deslinde y amojonamiento en contra de JORGE ARGUELLO GUZMAN, FABIO GUZMAN MENDOZA, JORGE GUZMAN MENDOZA, MELBA GUZMAN MENDOZA, en calidad de herederos de NEPMUCENO MENDOZA; JORGE ELIECER ALMARIO PERDOMO, AMPARO SOCORRO SILVA ORTIZ, MARIA MERCEDES SILVA ORTIZ, MARTHA LUCIA SILVA ORTIZ y RICARDO PEREZ MOSQUERA tendiente a que se fije sobre el terreno los linderos numéricos sobre cada una de las colindancias y se ordene adicionar a la escritura pública No. 136 del 31-01-2018 de la Notaria Cuarta del Circulo de Neiva, lo pertinente a los linderos.

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que ésta debe inadmitirse por adolecer de los siguientes defectos formales:

- 1.- Se debe precisar el nombre completo y correcto de la sociedad demandante, pues la forma como se encuentra mencionada en la demanda, no coincide exactamente con el nombre que figura en el certificado de existencia y Representación Legal.
- 2.- Se deber dar cumplimiento al numeral 4 del art. 82 del C.G.P., esto es precisar con claridad lo que se pretende, toda vez que en la pretensión primera del libelo introductor, se solicita la fijación de los linderos numéricos, sin indicar sobre que predio o predios.
- 3.- Para efectos de determinar la competencia por razones de cuantía, se debe allegar el certificado del avalúo catastral expedido por la autoridad competente, como quiera que el documento aportado corresponde al impuesto predial.
- 4.-No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 3 del art. 401 del C.G.P., esto es, no se anexó el dictamen pericial que determine la línea divisoria, para efecto de someterla a contradicción en los términos allí previstos.
- 5.- Debe dar cumplimiento a la exigencia del inciso cuarto del art. 6 del decreto 806 de 2021, como quiera que si bien adjuntó unas guías de correspondencia por la empresa Inter rapidísimo, no allegó el contenido de

dichas comunicaciones y además faltó la correspondiente a la demandada MARTHA LUCIA SILVA ORTIZ.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico, dando cumplimiento igualmente al inciso 4 del art. 6 del decreto 806 de 2020, respecto del mismo escrito y anexos, debiéndose, además, presentar demanda integrada.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9294c9347dd650d97f9617b1541518268e2330affab8182cc4c952c134d
07799**

Documento generado en 25/04/2022 08:49:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	OSCAR ALFONSO CHAVEZ GUTIERREZ
DEMANDADOS	GR INTEGRATED SOLUTIONS S.A.S., CONSTRUCCIONES PROYECTA S.A.S. y LUIS ERNESTO AYA VILLARREAL
RADICACIÓN	410014003001-2022-00226-00

Luego de efectuar el análisis preliminar a la presente demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por OSCAR ALFONSO CHAVEZ GUTIERREZ, obrando a través de apoderado judicial, en contra de los demandados GR INTEGRATED SOLUTIONS S.A.S., CONSTRUCCIONES PROYECTA S.A.S. y LUIS ERNESTO AYA VILLARREAL quienes conforman el CONSORCIO BOSQUES DE ANDALUCIA, se observa que este Despacho carece de competencia para asumir su conocimiento y tramite, teniendo en cuenta que el título ejecutivo que se tiene como base para el cobro es una Sentencia que se profirió el 21 de julio de 2021 ante el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, y tal como lo manifiesta el artículo 306 del C.G.P., es competente de conocer dicho proceso el juez que profirió la respectiva sentencia, por tanto, de acuerdo al artículo antes mencionado, es el señor Juez Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, el funcionario competente que debe asumir el trámite legal correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda ejecutiva instaurada por **OSCAR ALFONSO CHAVEZ GUTIERREZ**, obrando a través de apoderado judicial, en contra de los demandados **GR INTEGRATED SOLUTIONS S.A.S., CONSTRUCCIONES PROYECTA S.A.S.** y **LUIS ERNESTO AYA VILLARREAL** quienes conforman el CONSORCIO BOSQUES DE ANDALUCIA, por competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la demanda ejecutiva de menor cuantía junto con sus anexos al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, para que continúe conociendo del mismo, atendiendo la motivación de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA identificado con c.c. 79.431.644 de Bogotá y T.P. 97.041 del C.S. de J**, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: EFECTÚENSE las anotaciones en los libros correspondientes y registro en el Software de Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL – EXHIBICION DE DOCUMENTOS Y LIBROS DE COMERCIO.
CONVOCANTE	SAMANES INVERSIONES S.A.S.
CONVOCADO	CONDominio HACIENDA MAYOR
RADICACIÓN	410014003001-2022-00227-00

Se declara inadmisibile la anterior solicitud de prueba extraprocésal, propuesta por la convocante sociedad SAMANES INVERSIONES S.A.S. representada legalmente por Viviana Amparo Monje Mayorca actuando mediante apoderado judicial y en contra del convocado CONDOMINIO HACIENDA MAYOR por las causales expuestas a continuación:

1. No se acredita que se haya dado cumplimiento a la exigencia prevista en el inciso cuarto del art. 6 del Decreto 806 de 2020, es decir, haber enviado a la contraparte (convocada) por correo electrónico la solicitud de la prueba extraprocésal y sus anexos, **resaltándose** que, debe allegar las evidencias respectivas de confirmación de entrega del correo.
2. Debe atender lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., y, en tal medida señalar la **dirección electrónica** de la parte convocante, toda vez, que en el acápite de notificaciones solo aporó la dirección física.
3. No se acredita el cumplimiento del inc. 2 y 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que establece: “(...) En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; (...) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones”; es decir, si bien aporó el poder otorgado por la señora Viviana Amparo Monje Mayorca en calidad de representante legal de la sociedad SAMANES INVERSIONES S.A.S., no obstante, no fue allegado con la solicitud la evidencia que el mismo fuese remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones de la sociedad convocante, por lo tanto, debe allegarlo nuevamente con las aclaraciones respectivas, por cuanto, hay **carencia de poder**.

En el evento que la solicitud de prueba extraprocésal sea subsanada, debe allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico, con la **advertencia** que lo remitido en la subsanación debe enviársele igualmente al absolvente.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la solicitud de prueba extraprocésal y se otorgará a la parte convocante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar la solicitud de manera íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de prueba extra procesal de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la solicitud. **“Deberá presentar la solicitud de manera íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADOS	YOBANY ANDRES TORRES VILLA y ROBERTO CARLOS MANRIQUE MACIAS
RADICACIÓN	410014003001-2022-00228-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** actuando mediante apoderada judicial y en contra de los demandados **YOBANY ANDRES TORRES VILLA** y **ROBERTO CARLOS MANRIQUE MACIAS**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de los demandados **YOBANY ANDRES TORRES VILLA** y **ROBERTO CARLOS MANRIQUE MACIAS** contenida en un título ejecutivo – Contrato de arrendamiento, pretendiendo que se libere mandamiento de pago por las sumas de **\$907.800,00; \$907.800,00; \$949.650,00; \$949.650,00; \$949.650,00; \$949.650,00; \$949.650,00; \$949.650,00 y \$949.650,00**, por concepto de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2021; como también, por los meses vencidos desde enero y febrero del presente año (2022), más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, esto es, (27-07-2021) y hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431; PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo

electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** actuando mediante apoderada judicial y en contra de los demandados **YOBANY ANDRES TORRES VILLA** y **ROBERTO CARLOS MANRIQUE MACIAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva - Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **MARGARITA SAAVEDRA MAC´AUSLAND identificada con c.c. 38.251.970 de Ibagué y T.P. 88.624 del C.S. de J**, para que obre como apoderada de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y de los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO	JORGE ARMANDO BARINAS LOPEZ
RADICACIÓN	410014003001-2022-00229-00

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **SYSTEMGROUP S.A.S.** representada legalmente por Juan Carlos Rojas Serrano, actuando a través de apoderada judicial y en contra del demandado **JORGE ARMANDO BARINAS LOPEZ**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S. identificada con Nit: 800.161.568-3** representada legalmente por Juan Carlos Rojas Serrano, actuando a través de apoderada judicial y en contra del demandado **JORGE ARMANDO BARINAS LOPEZ identificado con c.c. 91.000.379**, por la siguiente suma de dinero contenida en el **Pagaré sin Numero:**

1.1. Por **\$51.203.897,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 14-01-2022, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 15-01-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería al Dr. **RAMON JOSE OYOLA RAMOS** identificado con **c.c. 10.820.231 y T.P. 242.026 del C.S. de J.**, para que

obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CREIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO	JESUS ANTONIO PALENCIA VALENZUELA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00235-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **CREIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, representada legalmente por Eliana Andrea Erazo Restrepo, obrando a través de apoderado judicial y en contra del demandado **JESUS ANTONIO PALENCIA VALENZUELA**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **JESUS ANTONIO PALENCIA VALENZUELA** contenida en un (1) título valor – Pagare No. 9138533274997, pretendiendo que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$4.442.865,00** por concepto de capital de la obligación, más intereses moratorios desde el **31-08-2021** y hasta la fecha en que se verifique el pago total, como también, por concepto de intereses remuneratorios por la suma de **\$336.546,00** y por valor la suma **\$336.583,00** por concepto de intereses de mora causados y no pagados desde la fecha de la suscripción del pagare hasta la fecha de la presentación de la demanda.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, representada legalmente por Eliana Andrea Erazo Restrepo, obrando a través de apoderado judicial y en contra del demandado **JESUS ANTONIO PALENCIA VALENZUELA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ identificado con c.c. 1.088.251.495 de Pereira y T.P. 178.921 C.S. de J**, en calidad de representante legal de GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. identificada con Nit 900.571.076-3, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	ALEX ARBEY LOZANO DIAZ
RADICACIÓN	410014003001-2022-00239-00

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO DE BOGOTA** actuando mediante apoderada judicial y en contra de **ALEX ARBEY LOZANO DIAZ** el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCO DE BOGOTÁ identificado con NIT. 860.002.964-4** actuando mediante apoderada judicial en contra de **ALEX ARBEY LOZANO DIAZ identificado con c.c. 7.719.618**, por la siguiente suma de dinero contenida en el **Pagaré No. : 7719618**

- 1.1 Por **\$107.025.127,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 24-02-2022, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 25-02-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación
- 1.2 Por **\$16.337.077,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados hasta el día 24-02-2022.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería a la Dra. **SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ** identificada con c.c. **36.171.652 de Neiva y T.P. 53.631 del**

C.S. de J., para que obre como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	ALEX ARBEY LOZANO DIAZ
RADICACIÓN	410014003001-2022-00239-00

Seria del caso pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares obrante en el expediente digital de la referencia, sin embargo, el Despacho observa que no se encuentra firmado el memorial por la Dra. Sandra Cristina Polania Álvarez como apoderada de la parte demandante, por lo que, habrá de abstenerse de resolver lo pedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	LIDA YANETH PULIDO PERALTA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00240-00

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO DE BOGOTA** actuando mediante apoderada judicial y en contra de **LIDA YANETH PULIDO PERALTA** el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCO DE BOGOTÁ identificado con NIT. 860.002.964-4** actuando mediante apoderada judicial en contra de **LIDA YANETH PULIDO PERALTA identificada con c.c. 36.305.244**, por la siguiente suma de dinero contenida en el **Pagaré No. : 36305244**

- 1.1 Por **\$36.351.672,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 22-02-2022, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 23-02-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación
- 1.2 Por **\$9.484.552,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados hasta el día 22-02-2022.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería a la Dra. **SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ** identificada con c.c. **36.171.652 de Neiva y T.P. 53.631 del**

C.S. de J., para que obre como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	LIDA YANETH PULIDO PERALTA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00240-00

Seria del caso pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares obrante en el expediente digital de la referencia, sin embargo, el Despacho observa que no se encuentra firmado el memorial por la Dra. Sandra Cristina Polania Álvarez como apoderada de la parte demandante, por lo que, habrá de abstenerse de resolver lo pedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO	AMPARO GAITAN TOVAR
RADICACIÓN	410014003001-2022-00241-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, obrando a través de apoderado judicial y en contra de AMPARO GAITAN TOVAR.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado AMPARO GAITAN TOVAR, contenida en la Sentencia proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila dentro del radicado 410013333002-2017-00309-00 y el auto que aprueba la liquidación de costas de fecha 12 de marzo de 2021 emitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Huila, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$877.803,00** por concepto de capital de la obligación, más intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, esto es (19 de marzo de 2021) y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431, PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, obrando a través de apoderado judicial y en contra de **AMPARO GAITAN TOVAR** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **RUBEN LIBARDO RIAÑO GARCIA identificado con c.c. 7.175.241 de Tunja y T.P. 244.194 del C.S. de J**, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE :JOIMER OSORIO BAQUERO
CAUSANTE :BANCO DE BOGOTA Y OTROS
RADICACION :41001400300120220024400

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el DR. MARIO ANDRES ANGEL DUSSAN, en su condición de operador en insolvencia, de la Fundación Liborio Mejía, remite el escrito presentado por el deudor JOIMER OSORIO BAQUERO, en el cual manifiesta que desiste del trámite de reorganización de sus obligaciones comerciales, solicitando el archivo de estas.

Atendiendo lo manifestado por el deudor, el Despacho acepta el desistimiento del presente trámite de conformidad con el Art. 314 del C.G.P., ordenando el archivo correspondiente: Conforme a lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado por el señor JOIMER OSORIO BAQUERO.

SEGUNDO: ARCHÍVESE previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :APREHENSION GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE :RCI COMPAÑÍA DE FINACIAMIENTO S.A.
DEMANDADO : ELIENE BERNETH LUGO CORDOBA
RADICACION :41001400300120220025400

En escrito remitido por la apoderada actora Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA solicita el retiro de la demanda de la referencia, petición a la que el despacho **ACCEDE**, por ser procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

De otro lado, se le reconoce personería jurídica a la Dra. ABELLO identificado con C.C. N° 22.461.911 y T.P. N° 129.978 del C. S. de la J., de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

En consecuencia, se ordena el archivo del expediente digital, previa desanotación en el software de gestión siglo XXI y en los libros radicadores. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda solicitado por la apoderada de la demandante.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA identificado con C.C. N°22.461.911 y T.P. N°129.978 del C. S. de la J., como apoderada de la demandante.

TERCERO: ARCHIVAR expediente digital, previa desanotación en el software de gestión siglo XXI y en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :EDNA YINED TRUJILLO MONJE
RADICACIÓN :41001400300520210052400

Mediante auto fechado el 8 de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **EDNA YINED TRUJILLO MONJE** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

La demandada **EDNA YINED TRUJILLO MONJE** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 23 de marzo de 2022 en los términos del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 8 de abril de 2022, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **EDNA YINED TRUJILLO MONJE para** el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$ 4.000.000, oo, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :ANTONIO MARIA VALENCIA HERNANDEZ
DEMANDADO :ALFREDO SANTOS TIQUE
RADICACION :41001400300120170046500

Acreditado como se halla el registro del embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-51064** de propiedad del demandado **ALFREDO SANTOS TIQUE**, se ordenará **comisionar** para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al señor **ALCALDE DE LA CIUDAD DE NEIVA**, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G. P.

Se designa como secuestre al auxiliar de la justicia a la señora **LUZ STELLA CHAUX SANABRIA**.

Atendiendo lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E :

PRIMERO. - ORDENA comisionar para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al señor **ALCALDE DE LA CIUDAD DE NEIVA**,

SEGUNDO.- LIBRAR despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G. P.

TERCERO. - DESIGNAR como secuestre al auxiliar de la justicia a la señora **LUZ STELLA CHAUX SANABRIA**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : BANCO DE OCCIDENTE
EJECUTADO : TELERASTREO LTDA. UBICACION Y CONTROL
RADICACIÓN : 4100140220012003-0000200 (P.D)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, a fecha 11/01/2022, por valor total de \$30.811.600,95 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**011d73fcfb27f867b7c0e95884a5cdf59583e15f0ad4fc9cc5feda80918dfb
e1**

Documento generado en 25/04/2022 08:51:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : FERNANDO TRUJILLO CHAUX
EJECUTADO : EDUARDO RUIZ RAMIREZ Y OTRO
RADICACIÓN : 4100140220012014-0016500 (P.D)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, a fecha 06/12/2021, por valor total de \$3.339.719,30 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73ab0499ba9de3abb5a0ba836914ec33796153827762cabb69567ba010e
18a37**

Documento generado en 25/04/2022 08:55:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : PEDRO JOSE YEPES CASANOVA
EJECUTADO : ADRIANA MARCELA CASTILLO Y OTRA
RADICACIÓN : 4100140220012014-0033300 (P.D)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, a fecha 13/01/2022, por valor total de \$4.688.367,36 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cfa59b0205488a3b67053e6d29eea052372d17050124f84918e142c35b43e74

Documento generado en 25/04/2022 08:57:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
EJECUTADO : PAOLA ANDREA CERQUERA DUSSAN
RADICACIÓN : 4100140220012016-0001300 (P.D)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, a fecha 11/06/2021, por valor total de \$123.262.714,49 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4aee22fae7a3f8b54d78f3c250c039137e64b260ccb9ac6544ad20407a873bb

Documento generado en 25/04/2022 08:58:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : MARIA DEYANIRA DE GUARIN
EJECUTADO : OLGA CHARRY DE JOVEN
RADICACIÓN : 4100140220012016-0005400 (P.D)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación, excluyendo de la misma el valor de las costas que se incluyeron, como quiera que las mismas no forman parte del crédito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, a fecha 31/12/2021, por valor total de \$29.910.900 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**011ae74350840e35210111833a88e29dded88e16a6b26b09d1e4d3b762
e747e6**

Documento generado en 25/04/2022 09:00:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE :LUZ MARINA GOMEZ COLLAZOS Y OTROS
CAUSANTE :PEDRO LUIS GOMEZ GALLO Y LETICIA COLLAZOS
DE GOMEZ
RADICACION :41001402200120160053600

ASUNTO

El abogado **DR. JULIO CESAR CASTRO VARGAS** apoderado de los señores MARINA, BARBARA, LUZ MYRIAM, AMANDA CECILIA, JOSE LUIS, ALBERTO, ALBA LUCIA GOMEZ COLLAZOS Y LUIS GUILLERMO GOMEZ, ANA MARIA GOMEZ Y DANIELA GOMEZ hijos de los causantes y herederos legítimos, solicita se corrija la providencia del 16 de diciembre de 2021, toda vez, que, se omitió indicar el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de partición.

Atendiendo lo solicitado, encuentra el Despacho que efectivamente se omitió indicar en dicha providencia el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, por lo que habrá de corregirse de conformidad con el art. 286 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Indica el Art. 286 del C.G.P. que “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”

“(…) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras, o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Conforme a lo expuesto anteriormente se habrá de corregir el numeral primero de la providencia del 16 de diciembre de 2021, indicando que se corrige la sentencia del 3 de diciembre de 2020, mediante el cual se aprobó el trabajo de partición respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-103986 y el auto del 23 de septiembre de 2021, mediante el cual se corrigió la misma, indicando que el nombre correcto de una de las herederas es LUZ MYRIAM GOMEZ COLLAZOS identificada con C.C. N° 36.166.077

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la providencia del 16 de diciembre de 2021 la cual quedara: “se corrige la sentencia del 3 de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

diciembre de 2020, mediante la cual se aprobó el trabajo de partición respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-103986 y el auto del 23 de septiembre de 2021, mediante el cual se corrigió la misma, indicando que el nombre correcto de una de las herederas es LUZ MYRIAM GOMEZ COLLAZOS identificada con C.C. N° 36.166.077”

SEGUNDO: De la presente providencia, expídanse las correspondientes copias a costa de la parte interesada, con su respectiva constancia de ejecutoria.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : AECSA S.A. (CESIONARIA DE BBVA)
EJECUTADO : CONSTANTINO HERNANDEZ JIMENEZ
RADICACIÓN : 4100140220012016-0054000 (P.D)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, a fecha 30-03/2021, por valor total las dos obligaciones de \$197.441.140,20 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab141c55723dd2c74c3ae4b7ef99d882185a3d3bc1a85e76c1d8a170efe1
a3b2**

Documento generado en 25/04/2022 09:03:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>